

De: Manuel Antonio Ramos Sánchez <abogadomars@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 4:48 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: daniela.juridica95@gmail.com <daniela.juridica95@gmail.com>; remacias29@hotmail.com
<remacias29@hotmail.com>; arames1983@gmail.com <arames1983@gmail.com>

Asunto: 110013110004 2015 00857 01 SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Honorable Magistrado:

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ

Expediente: 110013110004 2015 00857 01

Demandate: Alexander Sánchez

Demandado: Herederos de Agustín Hortúa Holguin

Asunto: Sustentación apelación sentencia termino concedido en auto notificado por estado de 17 de marzo de 2021 con vencimiento 25 de marzo de 2021.

Cordial saludo.

Adjunto remito sustentación del recurso de apelación conforme a lo ordenado por el despacho.

Así mismo remito copia del presente a los correos electrónicos que aparecen en dicho auto para el curador ad litem, y para el apoderado de la demandante.

APROVECHO LA OPORTUNIDAD PARA REQUERIR AL CURADOR AD LÍTEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE AGUSTÍN HORTÚA, ABOGADO RENÉ MACÍAS, PARA QUE HAGA LAS ACTUACIONES CONDUCENTES A DEFENDER LOS INTERESES DE SUS REPRESENTADOS, Y NO A COADYUVAR LAS PETICIONES DE LA DEMANDANTE, pues, las actuaciones surtidas, han sido encaminadas a torpedear los intereses de sus representados que confluyen con los míos, cuales son parte demandada, pues se observa que en los alegatos, coadyuvó a la demandante, y la sentencia no fue apelada por éste, incluso dice estar de acuerdo con la decisión, así como los incisivos interrogatorios que hizo en contra de los herederos que representa.

Cordialmente.

Manuel Antonio Ramos Sánchez
Abogado – Calidad Legal Outsourcing S.A.S.

T.P. No. 66.402 del C. S. de la J.
Calle 127 C No. 46A – 83
Móvil: 310 7625436



Doctor:

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ

Honorable Magistrado Tribunal Superior de Bogotá D.C.

Sala de Familia

E. S. D.

Ref. U.M.H. **ALEXANDER SÁNCHEZ**
Demandado: **HEREDEROS DE AGUSTÍN HORTÚA HOLGUIN (q. e. p. d)**
Proceso No: **004 - 2015 – 00857 – 01**
Asunto: **SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

Actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, con el debido respeto me dirijo al despacho con el propósito de **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia proferida por el **JUZGADO 4º DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, el 17 de febrero de 2021, conforme a los reparos indicados al a-quo:

I. INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 54 DE 1990, EN ARMONÍA CON EL ARTÍCULO 90 DEL CPC (ley aplicable en el tiempo).

Las normas que son base de este punto, rezan lo siguiente:

“Artículo 8º Ley 54 de 1990. **Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros**, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”.

“ARTÍCULO 90 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL: La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, **siempre que el auto admisorio de aquélla**, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, **se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente**. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Ahora bien, el a-quo argumenta que dicho término del artículo 90 del CPC, sólo empieza a contarse, una vez se verifica la práctica de las medidas cautelares. Con lo cual, **concluye, que dicho término en este proceso ni siquiera empezó a contarse**, pues dice que el término empieza a contar desde que en el certificado de libertad aparecen registradas las medidas cautelares decretadas.

CORRIJO la cita que hice al hacer los reparos ante el a-quo, lo cierto es que el proceso citado por esta, correspondía al radicado 50001311000220080050801, sentencia SC5680—2018 de 19 de diciembre de 2018, siendo Magistrado ponente el magistrado Ariel Salazar, pronunciamiento que no ha sido objeto de sentencia de unificación y que no es doctrina probable, por lo cual, el caso debe resolverse en principio, **CONFORME A LA LEY APLICABLE**. Así lo enseña el artículo 27 del Código Civil, que indica que “cuando el sentido de la ley **sea claro, NO SE DESATENDERÁ SU TENOR LITERAL A PRETEXTO DE CONSULTAR SU ESPÍRITU**”. (el destacado es mío)

Así, tenemos la pirámide de Kelsen que nos enseña la jerarquía del conjunto de normas que conforman nuestro derecho:



Una sentencia, que ni siquiera ha sido objeto de UNIFICACIÓN, NO PUEDE DERRUMBAR UNA LEY.

Ahora bien, en gracia de discusión, y sin obviar que en ocasiones hay **IMPREVISTOS** que impiden que se cumpla con determinada carga procesal, debemos también entrar a analizar la sentencia que sirvió como base de la decisión adoptada por el a-quo, a fin de analizar si era realmente un caso similar, pues, lo que motivó a la juez a tomar la decisión, fue que indicaba que el término expresado en los artículos precedentes **NO EMPEZABA A CONTAR, O NO ERA EXIGIBLE, SINO HASTA QUE SE VERIFICARA LA PRÁCTICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. SIN ENTRAR A ANALIZAR, COMO LO DICE LA MISMA SENTENCIA CITADA, SI LA NOTIFICACIÓN EXTEMPORÁNEA SE DEBIÓ A CIRCUNSTANCIAS AJENAS AL DEMANDANTE, O A SU PROPIA NEGLIGENCIA**, como se señala en este aparte:

“La tardanza en la notificación del auto admisorio no puede generarle al compañero permanente la pérdida de sus derechos económicos cuando tal demora no se ha debido a su dejadez o abandono sino a la culpa del demandado, a fallas de la administración de justicia, o a cualquiera otra razón ajena a su voluntad; tal como ocurrió en el caso sub examine, donde la demandante probó que DESDE UN COMIENZO REALIZÓ DILIGENTEMENTE TODOS LOS ACTOS TENDIENTES A LA NOTIFICACIÓN, a pesar de lo cual esta diligencia no pudo realizarse por la conducta dilatoria, obstaculizadora y desleal de su contradictor” (el destacado es mío)¹.

Del aparte de la sentencia que cita el a-quo, se extraen varios puntos que deben ser motivo de análisis por este tribunal:

1. Al indicarse que la demandante probó, indica que en efecto la demandante **ALEGÓ**, que, en efecto, hizo todos los actos tendientes a la notificación **DESDE UN PRINCIPIO**. Al decir que **ALEGÓ, QUIERE DECIR QUE ESA DEFENSA NO FUE DE OFICIO, SINO QUE FUE UN ARGUMENTO DE LA PARTE DEMANDANTE, NO COMO EN NUESTRO CASO QUE LA BALANZA DE LA JUSTICIA SE DESEQUILIBR GRACIAS AL ARGUMENTO OFICIOSO DE LA JUEZ, ES DECIR FALLÓ EXTRA-PETITA**, porque en ningún momento, el demandado alegó ni por asomo, que no había empezado a notificar, por que estaba esperando a practicar medidas cautelares, **NUNCA LO ALEGÓ A PESAR DE HABER RECIBIDO 4 REQUERIMIENTOS DEL JUZGADO CONFORME AL ARTÍCULO 317 DEL CGP**.
2. Debe **DEMOSTRAR** los **ACTOS QUE REALIZÓ DILIGENTEMENTE PARA LOGRAR LA NOTIFICACIÓN**.

¹ Sentencia SC5680 — 2018 de 19 de diciembre de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez



3. Demostrar si en efecto, por la parte demandada hubo actos que obstaculizaran su notificación.

Adicional a lo anterior, el caso resuelto en la sentencia SC5680—2018 de 19 de diciembre de 2018, corresponde a **UNA LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL QUE YA HABÍA SIDO DECLARADA POR ESCRITURA PÚBLICA, Y DONDE EL COMPAÑERO PERMAMENTE DEMANDADO ESTABA VIVIO**. Es decir, no era una declaración de unión marital de hecho, sino **UN PROCESO NETAMENTE LIQUIDATORIO, LO QUE HACE QUE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS SEAN MUY DISTINTOS A LOS DEL CASO QUE SON ESTUDIO DE ESTE TRIBUNAL**, ya que en el presente caso, **NO SOLO HABÍA UN PROCESO DECLARATIVO (DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL), SINO QUE ADEMÁS, EN NUESTRO CASO EL DEMANDADO ESTABA MUERTO, LUEGO NO PODÍA SALIR A INSOLVENTARSE POR SIMPLE LÓGICA, PUES IBA A MEDIAR UN PROCESO DE SUCESIÓN DONDE SE DEBÍA, EMPLAZAR A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, POR LO CUAL ESAS MEDIDAS CAUTELARES NO ERAN NECESARIAS COMO LO DEMOSTRARÉ EN EL TRANCURSO DE ESTE RECURSO**, pues incluso, y como se mencionó, **LA NOTIFICACIÓN SE DIO 8 MESES ANTES DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS**. LO QUE DEMUESTRA QUE NI ERA NECESARIA, NI EL DEMANDANTE DEMORÓ LA NOTIFICACIÓN ESPERANDO SU PRÁCTICA, COMO INVENTÓ EL A-QUO, LO QUE AFECTA LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PUES **LA JUEZ HIZO UNA DEFENSA OFICIOSA DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A NUESTRA EXCEPCIÓN**.

I.I. CRONOLOGÍA DE LAS ACTUACIONES DEL PROCESO CUADERNO PRINCIPAL

1. La demanda fue presentada el 20 de octubre de 2015 (Fl. 92).
2. La demanda es **ADMITIDA** por estado del 1º de diciembre de 2015 (Fl. 94), por lo cual, en principio, **EL TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA DEMANDA FENECE EL 1º DE DICIEMBRE DE 2016**.
3. **A folio 96, se observa el CITATORIO ELABORADO POR EL JUZGADO, CON FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 2015, DE DONDE SE ESTABLECE QUE DESDE EL PRINCIPIO EL JUZGADO YA HABÍA ELABORADO EL CITATORIO PARA INICIAR LA NOTIFICACIÓN A LA PARTE DEMANDADA.**
4. Estado del 18 de diciembre de 2015, **JUZGADO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A HACER LAS ACTUACIONES TENDIENTES A NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA, EL AUTO QUEDÓ EN FIRME EL 13 DE ENERO DE 2016, SIN QUE LA PARTE DEMANDANTE ALEGARA QUE NO IBA A INICIAR LA NOTIFICACIÓN A LA ESPERA DE MEDIDAS CAUTELARES, POR LO CUAL, ERA CONSCIENTE QUE DEBÍA HACER LA NOTIFICACIÓN DESDE EL PRINCIPIO.**
5. Entre el 15 de enero de 2016 y el 18 de marzo de 2016, los Juzgados de Bogotá estaban en asamblea permanente, pese a lo cual, en nada impedía que la parte demandante remitiera el citatorio visto a folio 96, por una empresa de correos privada.
6. Estado de 24 de junio de 2016, **SEGUNDO REQUERIMIENTO POR 317 PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. EL AUTO QUEDÓ EN FIRME (Fl. 100).**
7. **A folio 107, se observa memorial de 28 de septiembre de 2016, donde se pide lo siguiente:**



2. Se sirva ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Agustín Hortúa Holguin.
3. Se sirva ordenar la elaboración de los oficios para notificar a la señora María Claudina Holguin.

De esto se desprende que el demandante **EN NINGÚN MOMENTO, HASTA LA FECHA, HA INDICADO QUE NO HA HECHO LA NOTIFICACIÓN A LA ESPERA DE PRACTICAR MEDIDAS CAUTELARES, Y PARA COLMO DE LA NEGLIGENCIA, Y DESATENDIENDO EL ARTÍCULO 315 DEL CPC, PIDE QUE EL JUZGADO ELABORE OFICIOS PARA NOTIFICAR, A PESAR QUE A FOLIO 96 APARECE YA ELABORADO EL CITATORIO, Y ADICIONAL, NO ES NECESARIO**, pues como se sabe, con la simple petición verbal al secretario, el interesado procede a remitir el citatorio elaborado por el mismo demandante. **OTRA MUESTRA DE NEGLIGENCIA EN LA NOTIFICACIÓN. NI SIQUIERA HABÍA EMPLAZADO A LOS INDETERMINADOS, y ya han pasado MÁS DE NUEVE MESES DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

8. Estado del 26 de octubre de 2016, **TERCER REQUERIMIENTO ARTÍCULO 317 DEL CPC PARA NOTIFICAR, NUEVAMENTE EN FIRME, ES DECIR, AÚN LA PARTE NO HA MANIFESTADO QUE NO HACE LA NOTIFICACIÓN A LA ESPERA DE PRACTICAR MEDIDAS CAUTELARES. (F. 108).**

Con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se requiere a la parte demandante para que proceda a continuar con el trámite respectivo, esto es, adelantando las diligencias de notificación a la demanda MARIA CLAUDIA HOLGUIN, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de dar por terminada la presente acción por desistimiento tácito.

9. **EL 31 DE OCTUBRE DE 2016 APARECE LA PRIMERA GESTIÓN DE NOTIFICACIÓN, vista a folio 110, EFECTUADA VARIOS MESES ANTES DEL RETIRO DE LOS OFICIOS DE EMBARGO.**

Guía No. NY001326998CO

Tipo de Servicio:	NOTIEXPRESS PERSONAL	Fecha de Envío:	31/10/2016 09:21:26				
Cantidad:	1	Peso:	200.00	Valor:	11300.00	Orden de servicio:	
Datos del Remitente:							
Nombre:	OPCION ASESORIAS JURIDICAS Y FINANCIERAS S.A.S			Ciudad:	BOGOTA D.C.	Departamento:	BOGOTA D.C.
Dirección:	CLL 87 19 A 27 OFC 502			Teléfono:	2572370		
Datos del Destinatario:							
Nombre:	MARIA CLAUDINA HOLGUIN			Ciudad:	VILLAVICENCIO_META	Departamento:	META
Dirección:	CRA 21 20 C 34 URBA MACARENA			Teléfono:			



Es importante la aclaración, porque **ESTE HECHO DEMUESTRA QUE LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES, NUNCA FUE ALEGADA COMO CAUSAL DE IMPEDIMENTO PARA NOTIFICAR**, NI TAMPOCO LE IMPEDÍA HACERLO AL DEMANDANTE, PUES REALIZÓ LA PRIMERA GESTIÓN DE NOTIFICACIÓN VARIOS MESES ANTES DE SIQUIERA RETIRAR LOS OFICIOS DE EMBARGO QUE SE RETIRARON EN MARZO DE 2017.

10. A folio 112, aparece el citatorio remitido por la demandante donde se verifica que es un formato **ELABORADO POR LA MISMA PARTE INTERESADA**, de donde se desprende que **la petición a la que me refiero en el numeral 7º visto a folio 107, era INNECESARIA**, pues el juzgado no requería hacer nuevos citatorios.
11. Folio 113, 16 de noviembre de 2016 la demandante solicita emplazamiento. En este punto debemos tener claro que se solicitó el emplazamiento **CONVENIENTEMENTE, A PESAR QUE EN LA SOLICITUD DE DEMANDA EXISTÍA UN CORREO ELECTRÓNICO DONDE CONTACTAR A LA PARTE DEMANDADA (folio 91), COMO SE OBSERVA A CONTINUACIÓN, red.de.apoyo.oral@gmail.com**:

NOTIFICACIONES

La parte demandada recibirá notificaciones, así:

MARIA CLAUDINA HOLGUIN en la Carrera 21 # 20 C 34 Urbanización la Macarena de la ciudad de Villavicencio, correo electrónico red.de.apoyo.oral@gmail.com

12. A folio 114, a pesar que no se agotó la notificación, **o por lo menos, y para actuar de buena fe, NO SE REMITIÓ NOTIFICACIÓN AL CORREO ELECTRÓNICO PROVISTO POR LA MISMA DEMANDANTE**, se decreta el emplazamiento, el cual es elaborado el día 9 de abril de 2017, y allegado el 19 de abril de 2017. **EMPLAZAMIENTO QUE FUE MAL EFECTUADO POR LA DEMANDANTE.**
13. A folio 118 aparece auto de fecha 1º de junio de 2017, **DONDE APARECE QUE ORDENAN REPETIR EL EMPLAZAMIENTO POR CITAR MAL LA NATURALEZA DEL PROCESO, Y REQUIEREN POR 4ª VEZ POR 317 DEL CGP:**

Atendiendo la constancia secretarial a folio 113, se requiere al extremo demandante para que proceda a efectuar en debida forma la publicación ordenada mediante auto del 13 de marzo de 2017 a folio 116, téngase en cuenta que el presente asunto trata de la **EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DELA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, y no como lo indicó el a publicación en cita.

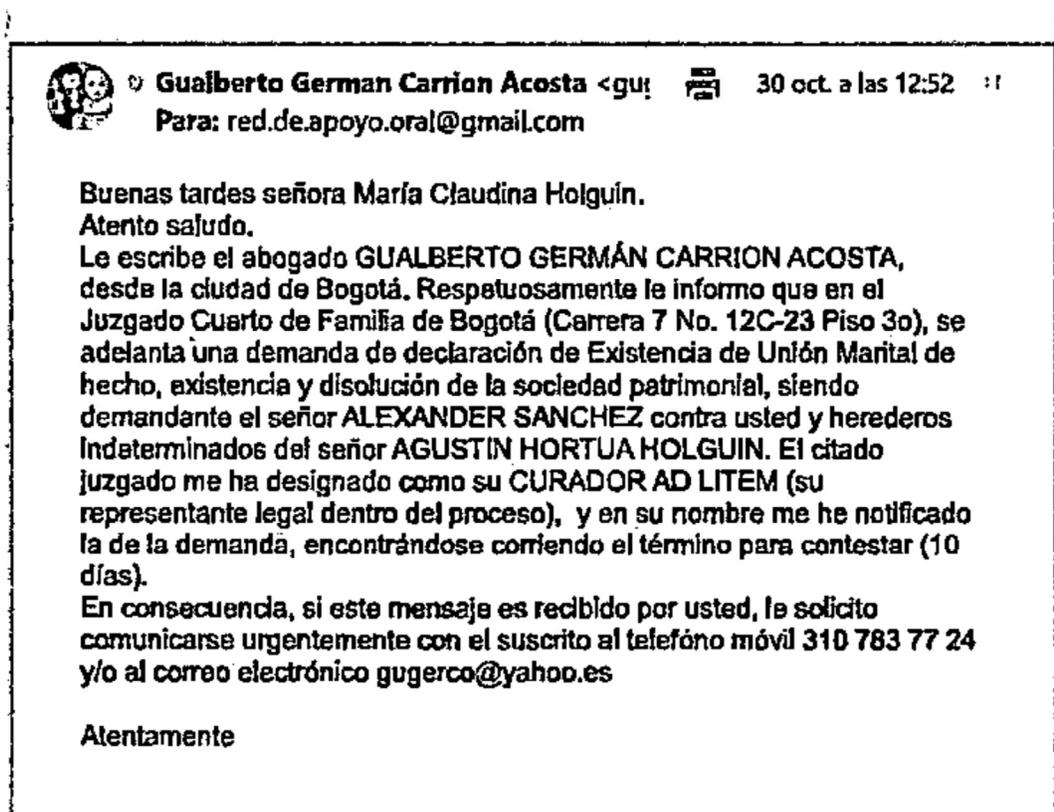
Para lo anterior se concede el termino de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P.



14. Mediante estado del 19 de octubre de 2017 se nombró curador, folio 124.

15. EL 25 DE OCTUBRE DE 2017 SE NOTIFICA EL CURADOR, ABOGADO GUALBERTO GERMÁN CARRIÓN ACOSTA.

16. Este numeral ES MUY IMPORTANTE, YA QUE SE UNE AL NARRADO EN EL NUMERAL 11, PUES EL CURADOR AD LÍTEM REMITE UN SIMPLE CORREO ELECTRÓNICO A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA QUE REPOSABA A FOLIO 91, red.de.apoyo.oral@gmail.com, INFORMANDO LA EXISTENCIA DEL PROCESO. LO CUAL ES PUESTO EN CONOCIMIENTO DEL JUZGADO POR EL MISMO CURADOR A FOLIO 126.



17. A folio 137, aparece el MEMORIAL DEL CURADOR INDICANDO QUE EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE TUVO CONTACTO TELEFÓNICO CON LA SEÑORA EDNA YOLIMA (hoy sucesora procesal) QUIEN LE MANIFESTÓ QUE IBA A NOMBRAR ABOGADO DE CONFIANZA.

1º. El día 3 de noviembre de 2017, siendo las 4:00 p.m., logré establecer contacto al teléfono móvil 3134302767, obtenido en respuesta al correo electrónico red.de.apoyo.oral@gmail.com, que el suscrito había dirigido en gestión de localización de la señora MARIA CLAUDINA HOLGUIN.

Establecida la comunicación con la señora EDNA YOLIMA HORTUA HOLGUIN y enterada del objeto de mi representación procesal al interior del proceso de la referencia, me informó que ella es hija de la señora MARIA CLAUDINA HOLGUIN y que le enteraría de las diligencias surtidas al respecto, como en efecto ocurrió vía telefónica establecida con el suscrito.



18. En el mismo folio **MANIFIESTA QUE PROCEDIÓ EL CURADOR A REMITIRLE A MI REPRESENTADA VÍA WHATSAPP, EL TRASLADO DE LA DEMANDA, EL DÍA 7 DE NOVIEMBRE DE 2017.**

Fue así como en el día de hoy 07 de noviembre de 2017, en horas de la mañana procedí a enviar vía WhatsApp, copia de la demanda y algunos anexos de la misma al móvil de contacto para efectos procesales, obteniendo respuesta en llamada personal y directa a mi teléfono móvil (10:25 A.M) por parte de la señora EDNA YOLIMA HORTUA HOLGUIN, donde me informó que el asunto será puesto en representación judicial del doctor MANUEL RAMOS, abogado de confianza a quien ya le había sido otorgado poder con antelación para el asunto que nos ocupa.

19. Al reverso del folio 142, se puede observar **AUTENTICACIÓN DEL PODER DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2017**, ES DECIR, 3 DÍAS DESPUÉS QUE EL CURADOR REMITIÓ EL CORREO ELECTRÓNICO REFERIDO EN EL NUMERAL 16, LO QUE ES MUESTRA QUE TAN SOLO HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2017, POR UN CORREO ELECTRÓNICO, QUE CONOCÍA PERFECTAMENTE EL DEMANDANTE, MI OTRORA PROHIJADA MARÍA CLAUDINA HOLGUIN ROMERO, SE ENTERÓ DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO.



¿POR QUÉ NUNCA SE REMITIÓ POR PARTE DEL DEMANDANTE UN CORREO ELECTRÓNICO INFORMANDO LA EXISTENCIA DEL PROCESO? ¿ACASO BUSCABAN QUE NO TVIERA UNA DEFENSA ADECUADA?



20. La contestación se efectuó sobre el tiempo, pues realmente se tuvieron menos de dos días para contestar la demanda, así, el 9 de noviembre de 2017, procedimos a contestar la demanda, donde se avizora los problemas que tuvimos para contestar la demanda, pues no tuvimos oportunidad de preparar debidamente la contestación, salvo que **OBSERVAMOS QUE HABÍAN TRANSCURRIDO 22 MESES Y 25 DÍAS DESDE EL AUTO ADMISORIO, HASTA LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA.**

Conclusión: EN ESTO QUIERO SER REITERATIVO Y ENFÁTICO, PASARON 22 MESES Y 25 DÍAS PARA NOTIFICAR EL AUTO ADMISORIO, PESE A LO CUAL, EL A-QUO, DE OFICIO, Y SIN QUE EN NINGUNA PARTE DEL PROCESO SE AVIZORARA QUE LA DEMANDANTE ALEGARA QUE NO HABÍA PROCEDIDO A LA NOTIFICACIÓN, PORQUE ESTUVIERA ESPERANDO LA PRÁCTICA DE MEDIDAS CAUTELARES, DE HECHO LA ACTTUD PROCESAL INDICA QUE EMPEZÓ LA NOTIFICACIÓN 6 MESES ANTES DE RETIRAR LOS OFICIOS DE EMBARGO, PUES, LOS OFICOS DE EMBARGO TIENE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, Y APARECE CONSTANCIA DE RETIRO DE 14 DE MARZO DE 2017, Y SE REMITIÓ EL CITATORIO EL 31 DE OCUBRE DE 2016, ES DECIR, QUE GESTIONÓ LA NOTIFICACIÓN VARIOS MESES ANTES DE RETIRAR UNOS OFICIOS QUE YA ESTABAN ELABORADOS LO QUE MUESTRA QUE HUBO NEGLIGENCIA TOTAL EN LA NOTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, HASTA EL FINAL.

Por lo anterior, la sentencia del a-quo rompe el principio de congruencia, pues, debe fallar conforme a las peticiones de las partes, y **OFICIOSAMENTE HIZO UN ANALISIS QUE NUNCA LE PIDIÓ EL DEMADNATE QUE LO HICIERA, QUE ADEMÁS, LO HIZO A RAJATABLE SIN HACER EL ANALISIS DE LA ACTITUD PROCESAL QUE ES LO QUE EXIGE LA SENTENCIA QUE CITÓ COMO BASE DE ESA DECISIÓN.**

Por lo anterior, se vislumbra que el aquo, deliberadamente inaplicó el término de prescripción **DEL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 54 DE 1990, EN ARMONÍA CON EL ARTÍCULO 90 DEL CPC**, con base en una sentencia que aplicó sin hacer un análisis de la actitud procesal de la demandante, y sin lógica, pues tampoco analizó que en el caso de la jurisprudencia traída, las cautelares eran vitales, pues se trataba de un liquidatario, cuya unión marital estaba declarada por escritura pública, y el demandado era uno de los compañeros, que estaba vivo, y estaba en la capacidad física y jurídica de insolventarse, **MUY DISTINTO AL CASO ACTUAL DONDE EL INSOLVENTE IBA A SER UN MUERTO, SIN ANALISAR QUE LOS HEREDEROS DEBÍAN CUMPLIR CON LA CARGA DEL EMPLAZAMIENTO A PERSONAS INDETERMINADAS, QUE HAY ACCIONES COMO REHACER LA PARTICIÓN EN CASO QUE SE HUBIERA HECHO UNA ADJUDICACIÓ EN SUSCESIÓN SIN TENER EN CUENTA AL PRESUNTO COMPAÑERO PERMANENTE.**

Es decir, la juez favoreció a una de las partes, al argumentar oficiosamente algo que **UNCA HABÍA SIDO ALEGADO POR LA PARTE QUE SE TERMINÓ BENEFICIANDO CON LA SENTENCIA.**

EN cuanto a las medidas cautelares, basta con decir, que al admitirse al demanda el 1 de diciembre de 2015, se instó a la demandante para que indicara el valor de los bienes, la caución se ordenó prestar desde el 21 de abril de 2016 (folio 1 CD2), a folio 3 aparece que prestan caución el 14 de julio de 2017, han pasado 50 días desde que se ordenó la caución y se prestó caución, se decretan medidas desde el 12 de setiembre de 2016, los oficios están elaborados desde 16 de septiembre de 2016, y tan solo son retirados el 14 de marzo de 2017, mucho después de los múltiples requerimientos para notificar y que ya se había iniciado gestiones para notificar desde muchos meses atrás. Lo cual tampoco analizó la aquo.

II. DESACUERDO CON VALORACIÓN PROBATORIA PARA DECLARAR UNIÓN MARITAL.



Tampoco estamos de acuerdo con la decisión de declarar la unión marital de hecho, pues, a pesar que se tuvieron en cuenta algunos testimoniales de la demandante, **NO SE HIZO NI POR ASOMO UN ANÁLISIS DE LA VOLUNTAD DEL DIFUNTO AGUSTÍN HORTÚA**, pues como se manifestó, hubo varias pruebas en las que él mostraba que **NO TENÍA LA MENOR INTENCIÓN DE TENER UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO CON EL DEMANDANTE, PUES SE DECLARÓ SOLTERO Y SIN UNIÓN MARITAL EN SUS NEGOCIOS PATRIMONIALES, LO QUE A TODAS LUCES CONTRAVIENE LOS REQUISITOS LEGALES.**

Pensemos por un momento, si para un **MATRIMONIO, ES NECESARIO QUE SE EXPRESE LA VOLUNTAD DE AMBOS CONTRAYENTES DE QUERER CASARSE, Y TENER UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR CON EL OBJETO DE CREAR UNA FAMILIA, ¿POR QUÉ SERÍA MENOS IMPORTANTE LA VOLUNTAD Y LA EXTERIORIZACIÓN DE LA VOLUNTAD DE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES?**

Y lo decimos porque los testimoniales de la defensa fueron desatendidos por la a-quo, en los que indicaban que en efecto, se veía que tenían algún tipo de relación, pero **NUNCA QUE FUERAN COMPAÑEROS PERMANENTES, Y LOS TESTIGOS DE LOS DEMANDANTES FUERON MUY SUPERFICIALES, EN DECIR QUE LOS VEÍAN JUNTOS Y YA.**

Y entonces, si realmente **AGUSTÍN, TENÍA DICHA INTENCIÓN QUE LE ACHACA LA SENTENCIA DEL A-QUO Y QUE PRETENDE LA DEMANDA, POR QUE EN LAS ESCRITURAS 7139 DE 21 DE DICEIMRBE DE 2011 VISTA A FOLIO 193 REVERSO, Y EN FOLIO 223 ADVERSO ESCRITURA 602 DE 25 DE MARZO DE 2011, SE LEE CLARAMENTE LA MANIFESTACIÓN EDON AGUSTÍN HORTÚA ASÍ:**

PRIMERO: **AGUSTIN HORTUA HOLGUIN**, mayor de edad, compraventa en favor de **AGUSTIN HORTUA HOLGUIN**, mayor de edad, identificado con la cédula de Ciudadanía número 17.410.814 de Acacias, (Meta), domiciliado en esta ciudad de Bogotá, D.C., de estado civil Soltero sin unión marital de hecho, el derecho de dominio y la posesión material que tiene y ejerce sobre el siguiente inmueble: -----
----- (AK 11) NUMERO CIENTO

AGUSTIN HORTUA HOLGUIN Y MARIA FERNANDA LARRAZABAL GONZALEZ, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números **17.410.814 de Acacias y 52.700.123 de Bogotá D.C.**, respectivamente, quienes en este acto obran en nombre propio, y manifestaron que sus estados civiles son: **Soltero Sin Unión Marital de Hecho y Casada Con Sociedad Conyugal Vigente**, respectivamente, quien (es) para efectos del presente contrato

EN ambas se lee, que se expresaba como soltero **SIN UNIÓN MARITAL DE HECHO**. Y se suma que a folios 146, 147, 149 y 157, se observa que **SU ÚNICO ACUDIENTE MÉDICO Y QUIEN FIRMÓ PAGARÉS Y QUEIN ESTUVO AL TANTO DE LA SALUD Y GASTOS FUNERARIOS FUE SU HERMANO AGUSTÍN HORTÚA, EN TODA LA HISTORIA CLÍNICA (FUE ALLEGADA POR LA fci) NUNCA NI POR ASOMO SE OBSERVA UNA SOLA VEZ EL NOMBRE DE ALEXANDER SÁNCHEZ COMO ACUDIENTE, NI UNA SOLA VEZ.** Acaso esa es la actitud de alguien que desea tener una unión permanente y singular con alguien? ¿acaso la voluntad de don Agustín no valía para esa decisión?



Teniendo en cuenta que tampoco fue valorada debidamente las pruebas documentales en busca de observar si era **VOLUNTAD DE LA PAREJA DE LSO DOS CREAR UNA COMUNIDAD DE VIDA PERMANENTE Y SINGULAR CON VOCACIÓN DE TENER UNA FAMILIA, ES QUE SE DEBE NEGAR TAMBIÉN LA PETICIÓN DE DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL. Yen su defecto, no debe tener efectos patrimoniales, por haberse configurado la PRESCRIPCIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 8º DE LA LEY 54 DE 1990.**

Por lo anterior, solicito revocar la sentencia, de primera instancia, y proferir una conforme a derecho, y que guarde el principio de congruencia, pues no puede un juez decidir sobre argumentos no alegados por las partes, pues tanto en la petición como en la defensa **ESTÁ PROHIBIDO FALLAR EXTRA PETITA.**

Cordialmente.



ALEXANDER RAMOS MESA
C.C. No. 80.756.259 de Bogotá D.C.
T.P. No. 198.349 del C. S. de la J.

